

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1188/2017

RECURRENTES: CRISTIAN
AGUSTINIANO HERNÁNDEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SENTENCIA:**

Único. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Cristian Agustiniano Hernández y otros.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Integración del cabildo. El dos de enero del presente año, el ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca designó como Regidora de Hacienda a Ageda Caridad Hernández López y a Liudmila Oropeza Fuentes como Regidora de Servicios Públicos Municipales.

II. Juicio ciudadano. Inconforme con la referida integración, el seis de enero siguiente, Liudmila Oropeza Fuentes promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave JDC/04/2017.

El veintidós de febrero posterior, el Tribunal Local dictó sentencia en la que determinó modificar la integración impugnada, por considerar que a Liudmila Oropeza Fuentes le correspondía el cargo de Regidora de Hacienda. En este orden de ideas, ordenó a la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que quedara legalmente notificada de la sentencia, convocara a una sesión de cabildo, en la que se restituyera a la entonces actora en el cargo de Regidora de Hacienda.

Asimismo, apercibió a la Presidenta, al Síndico Municipal y a los integrantes del ayuntamiento, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio, a cada uno, en forma individual, una multa de cien Unidades de Medida de Actualización, equivalente a \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

III. Incumplimiento de sentencia. Ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia JDC/04/2017, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que impuso a Cristian Agustinián Hernández, Ageda Caridad Hernández López, Miguel Cervantes Ojeda, Robert Daniel Morales Ramírez y María del Carmen López Pacheco una multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) en forma individual.

Asimismo, a Rosa Martha Moreno Altamirano se le conminó para que, en lo subsecuente, evitara conductas que generaran un retraso en el debido cumplimiento de la sentencia; y se le requirió para que una vez que se realizara la sesión de cabildo correspondiente, remitiera las constancias de su celebración, bajo el apercibimiento de que se le impondría una amonestación.

IV. Juicio electoral. El veintisiete de marzo posterior, Rosa Martha Moreno Altamirano y otros, en su carácter de Presidenta, Síndico y Regidores del ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca promovieron juicio electoral, el cual fue radicado ante la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JE-21/2017.

El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/04/2017.

V. Recurso de reconsideración. El quince de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el expediente SX-JE-21/2017, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

VI. Integración, registro y turno. El dieciséis de mayo la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1188/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-3457/17.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado, y atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,¹ por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio electoral SX-JE-21/2017.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, ya que no actualiza ninguno de los presupuestos especiales que exige el recurso de reconsideración.

Por tanto, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61,

¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,² normas partidistas³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- No haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁶

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a 628.

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a 626.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO

- Interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷
- Ejercer control de convencionalidad.⁸
- Aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

Como se adelantó, en el caso, esta Sala Superior advierte que no se actualizan ninguno de los supuestos citados.

En primer lugar, cabe destacar que los recurrentes controvierten la sentencia recaída al juicio electoral SX-JE-

ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 a 630. Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 a 46.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 a 68.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 a 26.

21/2017, misma que confirmó el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano JDC/04/2017, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado juicio. En este sentido, resulta evidente que no se está impugnando una sentencia recaída a un juicio de inconformidad, por lo que no se surte el primero de los supuestos de procedencia que contempla la normativa para el recurso de reconsideración.

Ahora bien, a fin de controvertir la resolución precisada, los recurrentes alegan, en términos generales, lo siguiente:

- Violación, en su perjuicio, del derecho de acceso a la justicia, pues la sentencia otorga razonamientos insuficientes para sustentar la determinación de que carecen de legitimación.
- Indebida valoración probatoria de las documentales que fueron aportadas para acreditar que la sentencia JDC/04/2017 estaba en vías de cumplimiento.

En concreto, señalan que la Sala Regional no valoró el acta de cabildo ni el oficio de número MSBC/PM/0097/2017, así como tampoco el acta de la sesión séptima extraordinaria del Cabildo.

- Que la Sala Regional Xalapa no consideró que el apercibimiento dictado por el Tribunal Local no estaba debidamente fundado ni motivado, ya que no se tomó en cuenta la capacidad económica de cada

uno de los recurrentes al imponer las multas señaladas. Tampoco se consideraron las pruebas que presentaron los hoy recurrentes, y que demostraban que la sentencia estaba en vías de cumplimiento.

Por su parte, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la Sala Regional Xalapa, esencialmente, sostuvo el sentido de su fallo en las subsecuentes consideraciones:

En primer lugar, identificó que la pretensión de los actores consistía en que se revocara el acuerdo impugnado y se dejara insubsistente la sanción impuesta por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

En segundo lugar, destacó que la pretensión la hacían depender de los siguientes agravios:

1. Indebida exigencia del cumplimiento de la sentencia por encontrarse *sub iudice*.
2. Indebida motivación y omisión de requerir y valorar justificantes de inasistencia a sesión de cabildo.
3. Indebida motivación porque no consideró la capacidad económica de los actores y el grado de marginación del municipio.
4. Indebida valoración de los elementos de prueba que acreditan que se hicieron las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia.

5. Violación al principio de certeza y falta de fundamentación porque se ordena depositar el monto de la multa a una cuenta distinta a la prevista legalmente.

Respecto de la indebida exigencia del cumplimiento de la sentencia por encontrarse *sub iudice*, la responsable declaró infundados los agravios de los actores, al estimar que, de acuerdo a la normativa aplicable, la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido, de modo que desde su emisión surte todas sus consecuencias jurídicas.

Conforme a este razonamiento, estimó apegado a derecho que las autoridades responsables exijan el cumplimiento o ejecuten sus determinaciones, aunque éstas se impugnen ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, aun cuando sus resoluciones se encuentren *sub iudice*.

Tocante al agravio de la indebida motivación y omisión de requerir y valorar justificantes de inasistencia a la sesión de cabildo, la Sala Responsable también lo estimó infundado.

Esto, al advertir que la valoración probatoria que realizó el Magistrado Instructor fue correcta, pues, aunque se adjuntó

una certificación del Secretario del Ayuntamiento en donde se hizo constar que no hubo quórum para sesionar válidamente, y que el síndico procurador y los regidores de hacienda, obras, salud y educación, habían presentado justificantes de inasistencia, la certificación no resultaba válida, y los justificantes no fueron exhibidos, hasta después de que se impuso la sanción.

En efecto, la Sala Regional Xalapa destacó que, de la revisión de los justificantes, se observaba que la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento no se ajustaba a la realidad, pues en ella se indicaba que a la hora prevista para la asamblea se habían presentado los citados justificantes; sin embargo, cuatro de éstos no tenían acuse de recibo, y el que sí lo tenía fue elaborado un día posterior a la celebración de la asamblea de cabildo. En este orden de ideas, concluyó que, ante las inconsistencias del acta, no podía otorgársele pleno valor probatorio.

Además, subrayó que, a pesar de que los actores exhibieron los justificantes de inasistencia ante la referida Sala Regional, no resultaba conforme a derecho considerarlos para modificar la resolución impugnada, puesto que el juicio electoral que se resolvía, no constituía una segunda oportunidad para subsanar el incumplimiento ante el órgano jurisdiccional local.

Ahora, por lo que hace al agravio de la indebida motivación ante la falta de consideración de la capacidad económica de los actores y el grado de marginación del municipio, la Sala Regional Xalapa también lo estimó infundado, ya que en el acuerdo impugnado sí se señalaron las razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para imponer la multa.

Sobre el particular, indicó que la motivación de la determinación impugnada se sustentó en la falta de elementos de convicción que justificaran un impedimento para el cumplimiento de la ejecutoria recaída al JDC/04/2017; en otras palabras, en la omisión de restituir a Liudmila Oropeza Fuentes en el cargo de Regidora de Hacienda, mediante una sesión de cabildo convocada para tal efecto y la falta de elementos para justificar algún impedimento para ello, pese al apercibimiento formulado en la sentencia definitiva.

Asimismo, observó, que aun cuando la responsable no se pronunció respecto de la capacidad económica de los infractores al momento de fijar la multa, lo cierto era que, al aplicar la sanción mínima prevista por el artículo 37 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tal justificación no resultaba necesaria, dado que había mediado apercibimiento previo. Finalmente, afirmó que de acuerdo con los factores señalados en el artículo 39 de la

ley adjetiva local, no era dable exigir que el Magistrado Instructor tomara en consideración las condiciones socioeconómicas del municipio de San Juan Bautista, Cuicatlán, al imponer la multa de referencia.

Finalmente, en relación al agravio de violación al principio de certeza y falta de fundamentación porque se ordenó depositar el monto de la multa a una cuenta a nombre del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el mismo se declaró inoperante, porque con independencia de la cuenta donde se ordenara realizar el depósito de la multa impuesta, ésta seguiría surtiendo efectos, por lo que no le deparaba ningún menoscabo el efectuar el depósito en la cuenta señalada por el tribunal local, ni obtendría algún beneficio económico adicional al ordenarse a la autoridad responsable el justificar a detalle su determinación de solicitar el depósito de la multa en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Así, al haber desestimado todos los agravios formulados por los actores, la Sala Responsable procedió a confirmar el acuerdo impugnado.

A partir del resumen anterior, esta Sala Superior concluye que la sentencia impugnada sólo se pronunció respecto de tres temas principales: i) la posibilidad de exigir el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano

JDC/04/2017, a pesar de encontrarse *sub iudice*; ii) la valoración probatoria que realizó el Magistrado Instructor para determinar si se había cumplido o no la resolución citada; y iii) la motivación para imponer la multa impugnada. Es decir, se limitó a pronunciarse respecto de la legalidad de la determinación adoptada por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así, en ningún momento determinó la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, ni realizó algún otro tipo de estudio de constitucionalidad.

Asimismo, se advierte que los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración se limitan a cuestiones de legalidad, pues reiteran su inconformidad con la valoración de las pruebas que presentaron para demostrar el cumplimiento de la sentencia, y que no se tomó en cuenta su capacidad económica al momento de imponer la multa primigeniamente impugnada.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los recurrentes refieran que la sentencia impugnada viola de manera directa principios constitucionales, en particular, los de certeza, debido proceso, tutela judicial efectiva, y seguridad jurídica, así como el artículo 1º constitucional al imponer una multa desproporcional, ya que estos argumentos van encaminados a cuestionar, sin sustento, supuestas interpretaciones directas de la Constitución que la Sala Regional Xalapa nunca realizó.

En consecuencia, como se adelantó, se concluye que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b); 62, apartado 1, inciso a, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco aquellas derivadas de los criterios de esta Sala Superior.

En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO